

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PARN-P-031

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 Y 37 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 23 DE JULIO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1.	FIO-10F	HEREDEROS DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE MORALES TINJACA (FALLECIDO)	VSC - 920	16/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	14830	INDETERMINADOS	VSC - 1617	06/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2026 PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14830"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	070-89D014	JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PEREZ, MARIA BLANCA ADELIA PEREZ E INDETERMINADOS	VSC - 1643	07/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D014"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	ECH-122	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 1663	08/05/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

					2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 920 DE 16 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, y Resolución ANM-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de junio 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** y el señor **JOSÉ VICENTE MORALES TINJACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.858 de Gámeza (Boyacá), suscribieron Contrato de Concesión No. **FIO-10F**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área total de 144 hectáreas y 9.528 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **GÁMEZA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del día 3 de julio 2008, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión No FIO-10F, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado, ni con licencia ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 001082 del 9 de diciembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de agosto de 2020, resolvió negar la solicitud de renuncia de los derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. FIO-10F, presentada por el señor **JOSE VICENTE MORALES TINJACÁ** mediante radicado No. 20201000657112 del 12 de agosto de 2020.

Mediante concepto técnico PARN No. 1661 del 3 de septiembre de 2020, acogido mediante Auto PARN No. 2681 del 13 de octubre de 2020, concluyó lo siguiente frente a las siguientes sumas de dinero:

*"(...) Se **REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el incumplimiento en el requerimiento hecho mediante Auto PARN N° 00096 del 21 de marzo del año 2013, por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 03 de julio del 2012 al 02 de julio del 2013, por un valor de (\$ 2.738.158).*

*Se **REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el incumplimiento en el requerimiento hecho Auto PARN N° 000903 del 22 de mayo del año 2014, por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de (\$ 2.848.323).*

(...)

*Se **REQUIERE PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, por el incumplimiento en el requerimiento hecho Auto PARN 01840 del 12 de noviembre de 2019, se dispuso a conminar al titular minero a fin, de que acreditase el pago por concepto de visita de fiscalización valor de (\$895.805) más los intereses causados a la fecha efectiva del pago. (...)"*

Mediante concepto técnico PARN N° 1038 del 12 de octubre de 2021, acogido mediante Auto PARN No. 1963 del 27 de octubre de 2021, concluyó lo siguiente frente a las siguientes sumas de dinero:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-10F Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"(...) 3.6 NO ACEPTAR la respuesta allegada por el titular minero mediante radicado N° 20201000860102 de 13/11/2020, toda vez que el archivo ZIP presenta error al abrir, por ende, se CONTINUA CON LOS REQUERIMIENTOS HECHOS bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N° 00096 de 21/03/2013 notificado bajo estado jurídico N° 18 de 22/03/2013 con respecto al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN N° 000903 de 22/05/2014 notificado por estado jurídico N° 27 de 30/05/2014 con respecto al pago del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje. Así mismo, dichos pagos de canon fueron requeridos so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia mediante Auto PARN No. 2681 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020.

(...)

3.8 NO ACEPTAR la respuesta allegada por el titular minero mediante radicado N° 20201000860102 de 13/11/2020, toda vez que el archivo ZIP presenta error al abrir, por ende, se CONTINUA CON EL REQUERIMIENTO HECHO en el numeral 2.1.1 del Auto PARN No. 2681 del 13/10/2020, notificado por Estado No.54-2020 del 14/10/2020, específicamente con el Pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS \$895.805 M/cte más los intereses causados a la fecha efectiva del pago. (...)"

A través del Auto PARN No. 1963 del 27 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 082 del 28 de octubre de 2021, se realizó requerimientos frente a las siguientes sumas de dinero:

"(...) 2.2.5 REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

2.2.6 REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje. Para lo cual se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

(...)

2.2.8. CONMINAR al titular minero a cumplir con el requerimiento que se le efectuó en el numeral 2.1.1 del Auto PARN No. 2681 del 13/10/2020, notificado por Estado No. 54-2020 del 14/10/2020, específicamente con el Pago por concepto de visita de fiscalización por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS \$895.805 M/cte más los intereses causados a la fecha efectiva del pago.

Mediante Resolución GSC No. 000399 del 31 de octubre de 2023, notificada por aviso No. 5 publicado el 24 de enero de 2024 al 30 de enero de 2024, resolvió una solicitud de amparo administrativo No. 058-2023 al contrato de concesión No. FIO-10F, en el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, estuvo presente el inspector de policía del municipio de Gámeza del departamento de Boyacá y la señora Carmenza Parra Ojeda quien manifestó ser la cónyuge superviviente del titular minero, quienes manifestaron

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-10F Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

que el señor **JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D)** falleció el día 16 de junio de 2023.

Mediante concepto técnico PARN N° 1322 del 29 de diciembre de 2023, acogido mediante Auto PARN No. 0228 del 24 de enero de 2024, concluyó lo siguiente frente a las siguientes sumas de dinero:

"(...) 3.9. Pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte del titular minero con respecto al pago de vista de fiscalización por un valor de \$2.398.203 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, y un valor de \$895.804 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago requeridos de forma simple en el Auto GTRN No 0359 de 02/05/2011, notificado por estado jurídico No 019 del día 03/05/2011, y la Resolución Numero PARN 000012 de 09/05/2013, notificado por estado jurídico No 026 del día 10/05/2013, respectivamente."

Por medio de Auto PARN No. 0228 del 24 de enero de 2024, notificado por estado jurídico No. 014 del 25 de enero de 2024, se requirió lo siguiente, frente al pago de visita de fiscalización:

1. *Requerir bajo apremio de multa de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dé cumplimiento y presente las siguientes obligaciones:*

(...)

El pago de vista de fiscalización por un valor de \$2.398.203 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requeridos mediante Auto GTRN No 0359 de 02 de mayo 2011 notificado por estado jurídico No 019 del día 03 de mayo 2011.

- El pago de vista de fiscalización por un valor de \$895.804 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, requeridos mediante Resolución Numero PARN-000012 de 09 de mayo 2013, notificado por estado jurídico No 026 del día 10 de mayo 2013.

Para lo anterior se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, a fin de que subsanen las faltas que se les imputa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

Revisada la información generada por la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observó que la **cedula de ciudadanía No. 4.122.858** del señor **JOSÉ VICENTE MORALES TINJACA** titular del Contrato de Concesión No. FIO-10F fue **cancelada por muerte**.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. FIO-10F, en la plataforma de Anna Minería y demás herramientas de la entidad, no se evidencia trámite pendiente por resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el caso sub examine, nos encontramos ante un Contrato de Concesión No. FIO-10F regido por la Ley 685 de 2001, la cual en relación con la muerte del concesionario señala:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-10F Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión."

Así mismo, la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral No. FIO-10F, establece que la concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:

- Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.
- Por mutuo acuerdo.
- Por vencimiento del término de duración.
- **Por muerte del concesionario.**
- Por caducidad.

Por lo anterior, como no se observan trámites pendientes por resolver, se procederá a declarar la terminación del Contrato de Concesión No. FIO-10F, en virtud de lo regulado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 y por la cláusula 16.4 "por muerte del concesionario" del referido contrato.

En cuanto a las obligaciones pendientes a cargo del señor **JOSÉ VICENTE MORALES TINJACA** (Q.E.P.D), adeuda lo siguiente:

- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.738.158)**, por concepto del pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 3 de julio de 2012 hasta el 2 de julio de 2013.
- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VIENTITRES PESOS M/CTE (\$2.848.323)**, por concepto del pago del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 3 de julio de 2013 hasta 2 de julio de 2014.
- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.398.203)**, por concepto de visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804)**, por concepto de visita de fiscalización del año 2013.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (E) del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. FIO-10F, otorgado al señor **JOSÉ VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.858, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los terceros interesados, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área Contrato de Concesión No.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-10F Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES***

FIO-10F, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- sustituido por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que el señor **JOSÉ VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.122.858, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.738.158)**, por concepto del pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 3 de julio de 2012 hasta el 2 de julio de 2013.
- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VIENTITRES PESOS M/CTE (\$2.848.323)**, por concepto del pago del canon superficiario de la tercera etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 3 de julio de 2013 hasta 2 de julio de 2014.
- La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$2.398.203)**, por concepto de visita de fiscalización del año 2011.
- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804)**, por concepto de visita de fiscalización del año 2013.

ARTICULO TERCERO. – Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor **JOSÉ VICENTE MORALES TINJACA (fallecido)** de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR MUERTE
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIO-10F Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del Municipio de Gámeza, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. FIO-10F. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. FIO-10F, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO NOVENO. - Comuníquese a los terceros indeterminados del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Sthepanie Ivonne D' Liz Lora Celedon

Revisó: Sthepanie Ivonne D' Liz Lora Celedon, Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Carolina Lozada Urrego, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Linda Reyes Moreno, Carolina Lozada Urrego

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1617 DE 06 MAY 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2026 PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14830

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF – 20300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0145-15 de fecha 02 de octubre de 1995 otorgó a los señores LUIS FLORENTINO ALVAREZ LEON Y CARLOS ABEL ALVAREZ LEON, la Licencia de Explotación No. 14830, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 36,5 hectáreas, ubicada en el municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de diciembre de 1995, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Resolución 0165-15 de fecha 11 de diciembre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0145-15 de fecha 02 de octubre de 1995, con una extensión superficiaria de 36.5 hectáreas en cuanto a la alineación del título minero. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 1995.

Mediante Resolución No. 832-15 de fecha 22 de abril de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la reducción de área de la Licencia de Explotación No. 14830 del porcentaje del total del área que le correspondía al señor CARLOS HURTADO para la explotación de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco, con una extensión superficiaria de 33 hectáreas y 8.289 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 1998.

Mediante Resolución No. 113 de fecha 17 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005, se declaró la viabilidad de la cesión total, de derechos realizada por los señores LUIS FLORENTINO ALVAREZ LEON Y CARLOS ABEL ALVAREZ LEON, sobre la totalidad de los derechos que le corresponden en la Licencia de Explotación No. 14830, a favor de los señores DANIEL ARNALDO TELLEZ y LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEON.

Mediante Otro si No. 0002 de fecha 18 de enero de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ prorrogó por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No. 14830, otorgada para la explotación de un yacimiento de materiales de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE
LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2026 PARA LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14830**

construcción, ubicado en el Municipio de Tasco, contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN.

Mediante Resolución No. 000870 de 28 de enero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2020, se resuelve en su ARTICULO OCTAVO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor DANIEL ARNALDO TELLEZ, quien falleció el 26 de septiembre de 2015 y al señor HECTOR ALVAREZ LEON.

Mediante Resolución número VCT - 309 del 01 de julio de 2022, ejecutoriada y en firme el 16 de agosto de 2022, se resolvió ACEPTAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN (Q.E.P.D.), titular de la Licencia de Explotación No. 14830, en favor de los señores CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BARRERA y CESAR ÁLVAREZ BARRERA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de febrero de 2023.

Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, y la plataforma Anna Minería se evidencia que del título minero en superposición con las siguientes capas: RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zona macro focalizada, OBJECTID 1696. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Fecha de actualización: 8 de diciembre del año 2019. Presenta superposición total (100%). RESTITUCIÓN DE TIERRAS, Zona micro focalizada, OBJECTID 1707. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT. Fecha de actualización: 29 de septiembre del año 2019. Presenta superposición total (100%).

Mediante radicado 20259031130022 del 28 de octubre de 2025, el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA, en calidad de cotitular de la licencia de explotación No. 14830, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el Artículo 3063 del Código de Minas Ley 685 de 2001, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición.

Primero: Que actualmente el suscrito **CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA** posee el 50 % de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 14830** para la exploración y explotación técnica de un Yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS** Localizado en la vereda Santa Barbara, jurisdicción de Municipio de **Tasco**, en el Departamento de Boyacá, dentro del Polígono del área que me fue Asignado como se encuentra Dispuesto en el Artículo 144 del Código de Minas Ley 685 de 2001.

Segundo: Que los señores y Contratista **LIBARDO TELLEZ ALVAREZ** con **C.C NO 9.399.036** de Sogamoso; **ELIZABETH TELLEZ ALVAREZ** con **C.C No 46.370.559** de Sogamoso; **MARIA CRISTINA TELLEZ ALVAREZ** con **C.C No 46.373.454** de Sogamoso; **ELVA CONSUELO TELLEZ ALVAREZ** con **C.C No 46.378.932** de Sogamoso; **ARNOLTELLEZ ALVAREZ** con **C.C No 74.187.858** de Sogamoso y **Demas PERSONAS INDETERMINADAS (Contratista)**, se encuentran desarrollando labores dentro del interior de mi polígono 14830 se pasaron de delimitación explotando al interior del área identificada con las condenadas N°: N:5053'18.7" y W: 72048'53.8, las cuales se encuentran al interior de la Licencia de explotación No. 14830 del cual soy titular.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE
LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2026 PARA LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14830**

(...)

En ese sentido, vienen realizando labores de explotaciones y comercialización en las mencionadas coordenadas, las cuales se encuentran al interior del título minero **NO.14830**, sin mi autorización, tampoco de la autoridad competente y sin estar registrados ante Registro Minero Nacional RMN (explotación ilícito de minerales Art. 338 del Código penal la cual quedara así Artículo 3º Ley 169 de 2016)⁵ y (Aprovechamiento ilícito de minerales Artículo 4º Ley 169 de 2016)⁶ y a la fecha no se encuentran titulados, vulnerando mi derecho consagrado en el Artículo 587 del Código de Minas Ley 685 de 2001.

Tercero: Que el Arranque para la extracción de mineral se realiza de forma mecanizada mediante maquinaria con Retroexcavadoras (Medida Especial de destrucción de maquinaria Artículo 7º Ley 169 de 2016).

Cuarto: Esta intervención de extracción de mineral por parte de los Contratistas se viene adelantando desde 18 de agosto del 2025 y continua a la fecha 28-octubre-2025 se pasaron del **límite** del **título** de ellos. (exploración y explotación ilícita de Minas Artículo 159 del Código de Minas Ley 685 de 2001)⁹ en un frente de explotación Geo referenciado dentro del polígono que se me asigno con las siguientes coordenadas: Coordenada N: N: 5°53'18.7" y W: 72048,53. 8, Localizado en la Vereda Santa Barbara del municipio de Tasco Departamento de Boyacá;

Quinto: Que la acción de Amparo Administrative minera, contemplada en el Artículo 30710 del Código de Minas Ley 685 de 2001. Tiene como finalidad exigir mis derechos que me competen como titular sobre el aprovechamiento de los recursos mineros existentes dentro del área que se me asigno y no ser simple espectador sobre la comercialización de las reservas asignadas a mi título por parte de terceros, quienes no se encuentran registrados en; Registro minero nacional RMN ni en Catastro Minero Colombiano CMC (Artículos 327 y 328 del Código de Minas Ley 685 de 2001)

Quinto: Que es de advertir que en caso de las personas nombradas y demás PERSONAS INDETERMINADAS, optaren por presentar algún acuerdo de contratación de operación (Artículo 331 del Código de Minas Ley 685 de 2001)

Por todo lo expuesto anteriormente es que solicito se me Ampare mi Derecho como Titular de la Licencia de Explotación No 14830 y se proceda a Parar las labores de actividad minera y comercialización por parte de los terceros dentro de mi Título Minero (Artículo 163 del Código de Minas Ley 685 de 2001).

(...)

IV. PRUEBAS

(...) **A PRACTICAR:**

Visita técnica al área de Contrato de la Licencia de explotación N° 14830 para lo de su competencia, a la exploración y explotación Localizado en la Vereda Santa Barbara del municipio de Tasco Departamento de Boyacá, con las siguientes coordenadas: Coordenada N: N: 5°53'18.7" y W W: 72°48' 53.8

V. NOTIFICACIONES

Titular y Querellante: Carrera 18 No. 8-49 Sogamoso, Boyacá. Celular: 312 4884248 Email: carloslafragua@hotmail.com

A los querellados y demás PERSONAS INDETERMINADAS: Carrera 22 No.11-24 Sogamoso, Boyacá. Celular: 312 4862976 (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2026 PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14830

A través del Auto PARN No. 274 del 02 de marzo del 2026, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día once (11) de marzo de 2026 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA con radicado No 20269031166141 del 03 de marzo del 2026, y los querellados con radicado No. 20269031166151 del 03 de marzo de 2026, y por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20269031166131 del 03 de marzo del 2026.

La alcaldía de Tasco, mediante radicado 20261004479902 del 09 de marzo de 2026, certifica la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la Alcaldía Municipal por el termino de dos días, a parir de las 2:00 pm del 04 de marzo de 2026 y desfijado el día 09 de marzo de 2026 a las 8:00 pm, y de la notificación de aviso el día 05 de marzo de 2026.

El día 11 de marzo del 2026, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 016-2026, en la cual se constató la presencia del señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA, titular de la licencia de explotación No. 14830.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA, titular de la licencia de explotación No. 14830, querellante, indicando:

"radiqué con No. 20269031168242, desistimiento de amparo administrativo radicada el 28 de octubre de 2025 con No. 20259031130022."

Revisado el expediente se observa que efectivamente, por medio del radicado No. 20269031168242 de fecha 09 de marzo de 2026, el querellante, CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA, presentó escrito manifestando:

"(...) en mi condición de titular de la Licencia de Explotación No. 14830, de manera respetuosa manifiesto de manera libre consciente y voluntaria mi deseo de DESISTIR de la solicitud de amparo administrative presentado al interior de la licencia referida, radicada ante esta entidad el 28 de octubre de 2025, No. 20259031130022, contra los señores LIBARDO TELLEZ ALVAREZ, ELIZABETH TELLEZ ALVAREZ, MARIA CRISTINA TELLEZ ALVAREZ, ELVA CONSUELO TELLEZ ALVAREZ y ARNOLDO TELLEZ ALVAREZ.

Por lo anterior, solicito archivar la solicitud, atendiendo a que ya cesaron los actos perturbadores por parte de las citadas personas. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de desistimiento de la solicitud de amparo administrativo presentado con radicado No. 20269031168242 de fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2026 PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14830

09 de marzo de 2026, por el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14830, en contra de los querellados señores LIBARDO TELLEZ ALVAREZ, ELIZABETH TELLEZ ALVAREZ, MARIA CRISTINA TELLEZ ALVAREZ, ELVA CONSUELO TELLEZ ALVAREZ, ARNOLDO TELLEZ ALVAREZ e INDETERMINADOS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el cotitular de la Licencia de Explotación No. 14830, señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA, en visita de reconocimiento de área el día 11 de marzo de 2026, informa del desistimiento de la solicitud de amparo administrativo radicada con No. 20269031168242.

En el presente acto se procederá a dar aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra señala:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Como consecuencia de ello, considerando que esta Autoridad no encuentra mérito para continuar con la actuación de oficio, se procederá a declarar desistida la solicitud de amparo administrativo allegada con radicado No. 20259031130022 del 28 de octubre de 2025 por el señor, CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14830.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14830, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: carloslafragua@hotmail.com, como consta en acta de amparo administrativo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor, CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14830, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE
LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 016-2026 PARA LA
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14830**

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al querellante señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ BARRERA cotitular de la Licencia de Explotación No. 14830, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico: carloslafragua@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese personalmente a al señor CÉSAR ÁLVAREZ BARRERA en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 14830 y a los señores, LIBARDO TELLEZ ALVAREZ, ELIZABETH TELLEZ ALVAREZ, MARIA CRISTINA TELLEZ ALVAREZ, ALVA CONSUELO TELLEZ ALVAREZ, ARNOLDO TELLEZ ALVAREZ, querellados en el presente trámite, en la dirección Carrera 22 No.11-24 Sogamoso, Boyacá. Celular: 312 4862976; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los INDETERMINADOS, de quienes se desconoce su domicilio notifíquese conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1643 DE 07 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D014"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y el señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, suscribieron el Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D014, en adelante **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área 67 hectáreas y 4560 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta(30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN.

Mediante Concepto técnico GLM 071, del 16 de marzo de 2023, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**.

El **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, NO cuenta con Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme otorgada por la autoridad ambiental competente.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se evidencia que el **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, NO se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

En este contexto, mediante **radicado No. 20251004265032 del 07 de noviembre de 2025**, el señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) el día 27 de octubre de año que avanza, siendo las 11:00 AM, fueron encontradas labores perturbadoras dentro del título minero 070-89D014, por parte de los querellados arriba señalados conforme se había denunciado en la SOLICITUD DE ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO INSTAURADO EN DIAS ANTERIORES Y ACOGIDO MEDIANTE AUTO PARN 1581 EMITIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D014

Las labores perturbadoras se encontraron en la siguiente ubicación del título minero 070-89D014

NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	OBSERVACIONES
MINA EL CEREZO 1a TITULO MINERO 070-890014 BOCAMINA 2	JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE	SE EVIDENCIAN TRABAJOS o LABORES ACTIVAS POR PARTE DEL QUERELLADO	Encontramos trabajos mineros no Autorizados por este Titular en las coordenadas Adjuntas en el Plano; que para nosotros son identificadas como inclinado o central, el sostenimiento se observa con madera rolliza implementando puertas tipo alemana, carrilera en madera y cubil, también encontramos ducto activo ventilando labores no autorizadas por este Titular y cuatro trabajadores extrayendo carbón con martillo neumático, donde al parecer aproximadamente se extraen 23 a 25 toneladas diarias de carbón, también encontramos una electrobomba con arrancador, se evidencia tablero de gases con el nombre de CARBOMINER, APROXIMADAMENTE EXTRAEN DE 23 A 25 TONELADAS DE CARBON EN CADA TURNO.

Por lo anteriormente expuesto solicito se conceda d carácter inmediato la solicitud de amparo administrativo a favor del suscrito, en condición de titular del contrato de concesión con requisitos diferenciales 070-89D014, y se ordene a los señores SARMIENTO PEREZ JOSÉ NORBERTO y MARIA BLANCA ADLIA PEREZ, y los terceros indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo y suspensión inmediato del título minero 070-89D014. Así mismo anexo ACATA DE INSPECCION. Adelantada por el equipo técnico de este título minero, y plano de labores adelantadas por tercero no AUTORIZADOS (...)”

Mediante **radicado 20261004413352 del 4 de febrero de 2026**, el señor, JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, informó que desconoce el domicilio de los querellados.

Para atender integralmente la solicitud anterior, mediante el **Auto PARN No. 091 del 4 de febrero del 2026**, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día veinticuatro (24) febrero del 2026 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes **se ofició al querellante** señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE con **radicado No 20269031155681 del 4 de febrero del 2026**, y para **notificar a los querellados** por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Socha del departamento de Boyacá, a través del oficio con **radicado No. 20269031155671 del 4 de febrero del 2026**.

Sobre la anterior comisión para notificar a los querellados, mediante **radicado 20261004449262 del 21 de febrero de 2026**, la alcaldía de Socha certificó la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el termino de dos (2) días, a parir de las 8:00 am del 17 de febrero de 2026 y desfijado el día 19 de febrero de 2026 a las 5:00 pm, y de la notificación de aviso el día 20 de febrero de 2026.

Una vez verificado el debido proceso administrativo, el día 24 de febrero del 2026, se inició la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 009-2025**, en la cual se constató la presencia del señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**; por la parte querellada no se hacen presentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-
89D014**

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del contrato de concesión diferencial 070-89D014; querellante, indicando:

"ya haber colocado el amparo administrativo sobre unos trabajos del señor Nolberto y Blanca Adelia Pérez, encontrándose a la espera del resultado, con el presente amparo se quiso realizar un alcance al amparo anterior, no siendo el presente un nuevo amparo, sin embargo, se reportaron unas nuevas coordenadas que se ubican en la bocamina de propiedad del titular, se solicita desistimiento del presente amparo. Por lo anterior se radicará nueva solicitud de amparo para las coordenadas que se están presentando nuevas perturbaciones mineras y que se aclararon en el presente amparo. Teniendo en cuenta que las coordenadas objeto de la presente perturbación no fueron incluidas en la solicitud de amparo administrativo y no hubo la debida notificación no se realizara levantamiento de labores, ya que las coordenadas notificadas por la alcaldía municipal e incluidas en la solicitud de amparo administrativo corresponden a la del titular JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del 070-89D014." (Subraya fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el desistimiento manifestado por JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, el día 24 de febrero del 2026, en el marco de la diligencia de reconocimiento de área, sobre la solicitud de amparo administrativo presentado por el mismo titular minero con **radicado No. 20251004265032 del 07 de noviembre de 2025**, en contra JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PEREZ, MARIA BLANCA ADELIA PEREZ e INDETERMINADOS.

Lo anterior se enmarca en la remisión al procedimiento estipulado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que en su artículo 297, establece lo siguiente:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en la anterior disposición, nos remitimos a la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 18 –sustituido por la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, en visita de reconocimiento de área el día 24 de febrero de 2026, manifestó en forma clara y expresa el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

"(...) ya haber colocado el amparo administrativo sobre unos trabajos del señor Nolberto y Blanca Adelia Pérez, encontrándose a la espera del resultado, con el presente amparo se quiso realizar un alcance al amparo anterior, no siendo el presente un nuevo amparo, sin embargo, se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-
89D014**

reportaron unas nuevas coordenadas que se ubican en la bocamina de propiedad del titular, se solicita desistimiento del presente amparo. Por lo anterior se radicará nueva solicitud de amparo para las coordenadas que se están presentando nuevas perturbaciones mineras y que se aclararon en el presente amparo. Teniendo en cuenta que las coordenadas objeto de la presente perturbación no fueron incluidas en la solicitud de amparo administrativo y no hubo la debida notificación no se realizara levantamiento de labores, ya que las coordenadas notificadas por la alcaldía municipal e incluidas en la solicitud de amparo administrativo corresponden a la del titular JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del 070-89D014. (...)”

Como consecuencia de ello, considerando que esta autoridad no encuentra mérito para continuar con la actuación, se procederá a declarar desistida la solicitud de amparo administrativo allegada con **radicado No. 20251004265032 del 07 de noviembre de 2025**, por el señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, como consta en acta de campo firmada, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: minaelcerezo1a@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR EL DESISTIMIENTO expreso de la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor, JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del **Contrato de Concesión No. 070-89D014**, con **radicado No. 20251004265032 del 7 de noviembre de 2025 y alcance No. 20261004413352 del 4 de febrero de 2026**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR electrónicamente al querellante señor JOSÉ RUBEN ARAQUE NOCOBE, titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D014, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico: minaelcerezo1a@gmail.com

Respecto de los señores JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PEREZ, MARIA BLANCA ADELIA PEREZ E INDETERMINADOS, de quienes se desconoce su domicilio, **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE EL AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-
89D014**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1663 DE 08 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 17 de agosto del año 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, suscribieron el **Contrato de Concesión No. ECH-122**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 19 hectáreas 7.592 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de **QUIPAMA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 20 de octubre de 2006, fecha en la cual el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

En Resolución GTRN-000038 del 31 de enero del año 2012, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, dentro el **Contrato de Concesión No. ECH-122**, a favor de la sociedad MINA REAL LTDA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 16 de mayo del año 2012.

A través de la **Resolución VCT-000457 del 21 de mayo del año 2021**, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional, la modificación del nombre de la sociedad titular de MINA REAL LTDA por MINA REAL S.A.S Acto administrativo inscrito el día 14 de julio del año 2021.

El **Contrato de Concesión No. ECH-122**, cuenta con Licencia Ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, mediante **Resolución 1812 del 20 de junio del año 2011**, a favor de los señores HECTOR OBANDO, HECTOR OLIVER OBANDO SANCHEZ Y JOHN LENOIR OBANDO SANCHEZ, licencia cedida a favor de la sociedad MINA REAL LTDA titular, mediante **Resolución 3018 del 6 de septiembre del año 2018**, expedida por la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-.

El **Contrato de Concesión No. ECH-122**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante **Auto PARN-3638 del 20 de diciembre de 2017**, notificado en estado No. 086 del 28 de diciembre de 2017.

Mediante **Auto No. 0710 del 12 de agosto del año 2022**, la Corporación Autónoma de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, dispuso tener como titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1812 del 20 de junio del año 2011, a la empresa MINA REAL S.A.S., titular del **Contrato de Concesión No. ECH-122**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de **radicados No. 20251004340762 y 20255501146172 del 19 de diciembre de 2025**, la doctora Claudia Yolima Jiménez Rivera, en calidad de representante legal suplente de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S., identificada con NIT 901.116.616-4, persona jurídica que ostenta la representación Legal de MINA REAL S.A.S., identificada con NIT. 900.093.432-1, titular del **Contrato de Concesión No. ECH-122**, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

*"(...) **SEGUNDO:** El día 08 de diciembre de 2025, se identifican trabajos de minería ilegal en coordenadas geográficas referidas en la cláusula **TERCERA**; puntos ubicados dentro de la concesión minera ECH-122, realizando actividades de minería ilegal, en una labor minera tipo socavón que cuenta con sostenimiento, una reja metálica con candado, y al fondo se observa herramientas con aproximadamente 15 metros de avance.*

***TERCERO:** La problemática se presenta sobre el cuerpo de agua "Animas", ubicado en el municipio de Quípama, en donde se ha evidenciado un aumento de actividades de minería ilegal, así como también, afectaciones y daños a la infraestructura minera.*

NÚMERO	UBICACIÓN	COORDENADAS	
		E	N
1	Bocamina ilegal - Quebrada Animas	4872854,62734	2169615,37649

***CUARTO:** En la verificación realizada en campo, se identifica que esta bocamina cuenta con sostenimiento, una reja metálica con candado, y al fondo se observa herramientas con aproximadamente 15 metros de avance.*

***QUINTO:** Cabe mencionar que en este sector se tiene registro de continuas actividades de minería ilegal a cielo abierto, las cuales produjeron la pérdida de la carretera que de la curva de los muertos conduce al complejo minero, pero es la primera actividad ilegal de tipo bocamina detectada en este sector.*

*Así las cosas, la presencia de labores mineras no autorizadas por parte de terceros dentro del área objeto del Contrato de Concesión No. **ECH-122**, las cuales constituyen una perturbación a la luz del artículo 306 del Código de Minas.*

***SEXTO:** Es importante recordar que el área del título minero ECH-122, es una zona con un alto potencial geológico y ha sido motivo de disputa en varias oportunidades por encontrarse mineros ilegales dentro de la misma.*

***SEPTIMO:** Igualmente, es importante recordar que sobre el área de la concesión minera ECH-122, no se encuentra en trámite ninguna Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, por lo tanto, no habría presunción de legalidad sobre ninguna labor minera en dicha área por personas diferente a las de la compañía beneficiaria.*

***OCTAVO:** Es de resaltar que la explotación que se viene desarrollando por parte de personas indeterminadas sin la autorización, constituye una perturbación al ejercicio de los derechos concedidos y consolidados por parte del Estado en el título minero ECH-122, por ello, es procedente bajo las circunstancias actuales, proceder con el Amparo Administrativo por explotación no autorizada, de acuerdo con el Artículo 306 y subsiguientes del Código de Minas.*

***SEXTO:** Esta perturbación no solo está causando perjuicios a MINA REAL S.A.S, sino que podría estar causando riesgos para personal de la compañía, para las personas que transitan en la zona e inclusive para quienes adelantan las actividades de manera ilegal. Es de advertir que la actividad que se viene adelantado no está cumpliendo con las normas técnicas establecidas en el Decreto 1886 de 2015 y Decreto 944 de 2022.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122

En consecuencia, es procedente bajo las circunstancias actuales y amparadas en la Ley, la presentación de este Amparo Administrativo, para efectos de que cese la referida perturbación, mediante el desalojo del personal ajeno a la compañía y el decomiso de la maquinaria o elementos que se está empleando para una posible extracción del mineral de manera ilícita. (...)

PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento a los hechos anteriormente expuestos, se solicita que se apruebe la solicitud de Amparo Administrativo y se proceda a fijar fecha y hora para verificar los hechos expuestos dentro del área del Contrato de Concesión No. EEN-121, así como la revisión integral de la zona para determinar la existencia o no, de cualquier otra labor minera por parte de un tercero diferente a la compañía. (...)

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Calle 72 No. 7-64 Piso 6 en Bogotá y en el correo electrónico css.legalrep@colombiasharedservices.com (...)"

A fin de atender integralmente la solicitud anterior, se profirió el **Auto PARN No. 36 del 26 de enero de 2026**, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa y **notificado por Edicto No. PARN 001 del 26 de enero del 2026**, donde **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diez (10) de febrero de 2026, a partir de las 09:00am. en el lugar de la presunta perturbación.

Adicionalmente, para efectos de surtir la notificación a las partes, se envió comunicación a la parte querellante mediante oficio **radicado No. 20269031153751 del 27 de enero del 2026**; para notificar a la parte querellada se comisionó a la alcaldía del municipio de **QUÍPAMA**, del departamento de **BOYACÁ**, a través del oficio con **radicado No. 20269031153741 del 27 de enero del 2026**.

Mediante **radicado No. 20261004438262 del 16 de febrero de 2026**, La Alcaldía municipal de **QUÍPAMA** informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 29 de enero del 2026 a las 07:30 am y lo desfijó el día 2 de febrero del 2026 a las 5:00 pm, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 6 de febrero del 2026.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 10 de febrero del 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión No. ECH-122**, tal como se evidencia en Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 001-2026, en la cual se constató la presencia del ingeniero Milton Diaz, Coordinador de seguridad y quien acompañó y firmó la diligencia, de amparo administrativo por parte del querellante; como parte querellada no se logró identificar las personas que se encontraban en el lugar de la presunta perturbación.

Producto de la anterior diligencia se expidió el **Informe PARN No. 017 del 12 de febrero del 2026**, elaborado por el Ingeniero en Minas César Augusto Cabrera Angarita, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso lo siguiente:

"De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122

Agencia Nacional de Minería mediante radicados 20251004340762 y 202555001146172 de 19/12/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por la señora CLAUDIA YOLIMA JIMÉNEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.692.019 de Bogotá, en calidad de representante legal suplente de COLOMBIAN SHARED SERVICES S.A.S., con NIT. 901.116.616-4, persona jurídica que ostenta la representación legal de MINA REAL S.A.S. Titular contrato de concesión No ECH-122, en contra de INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- Las labores mineras identificadas en un radio inferior a 15 metros del punto originalmente denunciado y localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	5,53393	74,14829	653
2.			5,53393	74,14819	652
3.			5,53395	74.14841	655

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión No ECH-122, minas con presunción de actividad al momento de las diligencias del amparo administrativo, al tratarse de labores mineras desarrolladas por medio de labores subterráneas no se amparan en el rango de minería de subsistencia/ocasional (artículos 155, 156, de la Ley 685 de 2001, no se cumple con el literal c del artículo 157 del mismo código ya que las actividades están a menos de 300 metros de las instalaciones minas y edificaciones; no cumplen con el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1666 de 2016). De acuerdo con lo anterior, las minas están perturbando la titularidad del contrato de concesión No ECH-122

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los **radicados No. 20251004340762 y 20255501146172 del 19 de diciembre de 2025**, por la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. ECH-122**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122

fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122

legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 17 del 12 de febrero del 2026**, las siguientes características de las labores mineras:

- Las labores mineras identificadas en un radio inferior a 15 metros del punto originalmente denunciado y localizadas en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	5,53393	74,14829	653
2.			5,53393	74,14819	652
3.			5,53395	74.14841	655

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas se realizan labores subterráneas, y estos trabajos no autorizados se dan al interior del **Contrato de Concesión No. ECH-122**; no obstante, al no lograrse identificar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, como bien se expresa en el **Informe de amparo administrativo PARN No 17 del 12 de febrero del 2026**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y reiterando que se evidenciaron labores subterráneas, se concluye que existe perturbación actual que afecta de manera inminente las actuaciones del titular minero e impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, por lo cual se concederá el amparo administrativo, toda vez que tal como lo ha manifestado la Honorable corte constitucional la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero, situaciones que para el presente caso se evidencian de manera concreta.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **QUÍPAMA**, del departamento de **BOYACÁ**.

En mérito de lo expuesto, El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicados No. 20251004340762 y 20255501146172 del 19 de diciembre de 2025**, por la sociedad MINA REAL S.A.S., titular del **Contrato**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ECH-122

de Concesión No. ECH-122, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y especialmente con base en el en el **Informe de amparo administrativo PARN No 17 del 12 de febrero del 2026**, para la actividad no autorizada ubicada en el municipio de **QUÍPAMA**, del departamento de **BOYACÁ**, en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	5,53393	74,14829	653
2.			5,53393	74,14819	652
3.			5,53395	74.14841	655

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los **PERTURBADORES INDETERMINADOS** en las coordenadas indicadas en el artículo primero (anterior) del presente acto administrativo. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN No. 17 del 12 de febrero del 2026**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **QUÍPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos de explotación, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el **Informe PARN No. 17 del 12 de febrero del 2026**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 17 del 12 de febrero del 2026** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, a la **PROCURADURÍA JUDICIAL - AMBIENTAL Y AGRARIA DE BOYACÁ** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **MINA REAL S.A.S.**, titular del **Contrato de Concesión No. ECH-122**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 001-2026, PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ECH-122**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado